Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TOMMY RODRÍGUEZ SANTIAGO RECURRENTE V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDOS	TA2026RA00529	*Recurso de Revisión procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación División de Recursos Administrativos* Caso Núm.: PA 195-20 Sobre: Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Aldebol Mora.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2026.

I.

El señor Tommy Rodríguez Santiago (señor Rodríguez Santiago o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) presentó, por derecho propio y en forma *pauperis*, un recurso de *Revisión Judicial*.[1] En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución Enmendada* emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR, el 29 de julio de 2026, notificada al recurrente el 7 de agosto de 2026. Mediante la referida *Resolución Enmendada*, el DCR confirmó, en reconsideración, que el señor Rodríguez Santiago tiene autorización médica para usar el bastón y, por ende, resolvió que este tendrá acceso a los servicios que ofrece la institución.

[1] Véase entrada núm. 1 en el expediente del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).

Debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del DCR.

II.

A lo sumo, el recurrente alegó que el 5 de mayo de 2026, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del DCR en la que narró una situación ocurrida el 24 de abril de 2026 con el oficial de custodia, el Sr. Ortiz.[2] El 12 de junio de 2026, el recurrente recibió la *Respuesta,* emitida el 27 de mayo de 2026.[3]

La *Respuesta* fue la siguiente:

> Seg[ú]n su queja y evaluar la situaci[ó]n con el m[é]dico este me informa que toda recomendaci[ó]n m[é]dica lo hacen de manera temporera y siempre (sic) anotando en la boleta de permiso que no atente contra la seguridad. Por lo tanto, el m[é]dico de la institución (sic) estar[á] evaluando pr[ó]ximamente la consideraci[ó]n del bast[ó]n de ser necesario, y este servidor establecer[á] un control de seguridad al momento de cualquier servicio y se notificar[á] a la oficialidad[.]

Dado a su inconformidad con la misma, el 2 de julio de 2026 y ponchada el 13 de julio de 2026 por el área concernida, presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue acogida por la agencia el 15 de julio de 2026.[4] En esa misma fecha, el DCR emitió una *Resolución*.[5] Tras evaluar la totalidad del expediente, formuló once (11) determinaciones de hechos y concluyó que el caso debía ser trabajado en sus méritos, dado que, el recurrente fue específico en su reclamo y la respuesta del área concernida no fue responsiva a su planteamiento. Por lo que, devolvió la solicitud de remedio

[2] Véase apéndice de la entrada núm. 1, págs. 1-2, en el expediente del caso en el SUMAC-TA.
[3] Íd., págs. 3-4.
[4] Íd., págs. 5-6.
[5] Íd., págs. 7-8.

administrativo a la evaluadora para que fuera referida al trámite y acción correspondiente.

Posteriormente, el 29 de julio de 2026, el DCR emitió una *Resolución Enmendada*.[6] Mediante esta, la agencia recurrida hizo constar en sus determinaciones de hechos, en particular, lo siguiente:

> [...]
> 12. El 16 de julio de 2026, la Evaluadora envía la Resolución de Reconsideración al Área Concernida para re evaluación.
>
> 13. El 21 de julio de 2026, el Sr. Siul Cedeño Banchi, Superintendente Institución Ponce 1000, emite Respuesta a la Resolución de Reconsideración, informando que "en efecto el permiso del uso de bastón del mpc en referencia, está autorizado por el personal m[é]dico desde marzo 2026 hasta septiembre 2026, por lo cual se orientara a la oficialidad de dicha autorización."
>
> 14. El 22 de julio de 2026, la Evaluadora recibe respuesta del Área Concernida.
>
> 15. El 23 de julio de 2026, el Coordinador Regional, procede enmendar la Resolución de Reconsideración por recibir posterior a la respuesta emitida por el área concernida.

Así que, enmendó la Resolución de Reconsideración por entender que el caso se trabajó en sus méritos. En consecuencia, confirmó que el recurrente tenía autorización médica para usar el bastón durante el periodo de marzo de 2026 hasta septiembre de 2026. Advirtió, además, que la oficialidad sería orientada sobre el particular por lo que el recurrente tendría acceso a los servicios que ofrece la institución. Por lo cual, resolvió a favor del recurrente.

Insatisfecho, este acudió ante esta Curia y presentó el presente recurso de revisión judicial. Ahora bien, advertimos que el señor Rodríguez Santiago se limitó, en dos (2) páginas, a alegar que, la negativa del oficial de custodia para el uso del bastón violentó sus derechos civiles como confinado y fue discriminatoria. Este se circunscribió a aducir que no estuvo conforme con la Respuesta, razón por la que presentó una Reconsideración. En virtud de la *Resolución Enmendada* de Reconsideración, solicitó nuestra

[6] Íd., págs. 9-11.

intervención tras argüir que hubo "daños emocionales y violación de derechos civiles por parte del oficial de custodia". Adviértase que, dichos reclamos no fueron incluidos en su solicitud de remedio administrativo.

III.

A.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias ante su consideración. ***Mojica Rodríguez v. ESSROC***, 2026 TSPR 47, 218 DPR __ (2026); ***Mun. Aguada v. W Const. y Recovery Finance,*** 214 DPR 432, 448 (2024). Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos relacionados con esta deben atenderse de forma preferente. ***R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG***, 213 DPR 685, 698 (2024). Así, cuando un tribunal no tiene autoridad para atender el recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. ***MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.***, 211 DPR 135, 146 (2023). Como se sabe, "la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción al tribunal ni éste puede adjudicársela". ***Freire Ruiz et al. v. Morales, Hernández,*** 2024 TSPR 129, 215 DPR __ (2024); ***JMG Investment v. ELA et al.***, 203 DPR 708, 714 (2019).

Entre las razones que privan a los tribunales de asumir jurisdicción sobre un asunto, resalta el incumplimiento por la parte promovente con las reglas referentes al perfeccionamiento del recurso. Ante un incumplimiento de este tipo, el derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso. ***Arriaga v. F.S.E.***, 145 DPR 122, 129-130 (1998). El cumplimiento con el Reglamento

del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no puede soslayarse injustificadamente. Íd., pág. 130.

Ahora bien, la omisión de un documento no debe acarrear automáticamente la desestimación del recurso, sino que debe obligar a los tribunales a analizar la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Para los foros apelativos, el apéndice equivale al expediente judicial del tribunal de instancia y mediante este, descansan para descargar sus responsabilidades y prerrogativas. Íd., pág. 314. Por tal razón, "[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección". Íd.

B.

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59, ordena los requisitos de contenido del escrito de revisión judicial. En su inciso (C)(1), dicha Regla establece que todo recurso, entre otras cosas, contendrá:

> [...]
> (c) una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión.
> [...]
> (d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.**
> (e**) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.**
> (f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**
> (g) **La súplica**. (Énfasis nuestro).

A su vez, cabe destacar también que las partes que comparecen por derecho propio no están exentas del cumplimiento de estas normas, puesto que el carácter de su comparecencia, por

sí sola, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. ***Febles v. Romar***, 159 DPR 714, 722 (2003).

IV.

En el caso de marras, el recurrente parece impugnar una determinación del DCR con relación a una solicitud de remedio administrativo sobre un incidente suscitado con un oficial correccional por el uso de un bastón, por el que el señor Rodríguez Santiago alegó tener excusa médica. Alegó que, sufrió daños emocionales, se le violentaron sus derechos civiles y que fue discriminado por dicha situación. No obstante, esos reclamos no fueron presentados en su solicitud de remedio administrativo.

Luego de examinar con detenimiento el recurso presentado por el señor Rodríguez Santiago, determinamos que este adolece sustancialmente de los requisitos esenciales para su perfeccionamiento. En específico, contemplamos que su escrito incumple de modo significativo con las formalidades atinentes a la presentación de los recursos de revisión administrativa, de conformidad con la Parte VII del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El recurrente no hace un señalamiento de error ni cita fuente legal alguna, según lo exige nuestro Reglamento, sobre todo cuando la determinación, en reconsideración, le favorece. Por lo que, no nos puso en posición sobre la normativa jurídica aplicable y el remedio solicitado. El incumplimiento del recurrente conlleva la falta del perfeccionamiento de su recurso y priva de jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar el recurso de revisión judicial.

En vista de lo anterior, debemos recordar que el propósito de la reglamentación es colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. ***Soto Pino v. Uno Radio Group***, 189 DPR 84, 89 (2013). Además, no se justifica el incumplimiento

de los requisitos reglamentarios por el solo hecho de que los litigantes comparezcan por derecho propio. Véase, ***Febles v. Romar***, supra, pág. 722.

Adviértase que, **el DCR resolvió la solicitud del remedio a su favor** toda vez que determinó que el señor Rodríguez Santiago tiene una excusa médica para utilizar el bastón. Así las cosas, la agencia dispuso que la oficialidad de la institución sería orientada y que el recurrente tendrá acceso a todos los servicios que ofrece la institución.

Por lo cual, no se nos ha puesto en condición de poder evaluar, asertivamente, su reclamo.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El DCR deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones